



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-001-23-33-000-2020-00085-00
Medio de control:	Control inmediato de legalidad del Decreto N° 029 del 19 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Morelia-Caquetá.
Asunto:	Auto avoca conocimiento.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 029 del 19 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Morelia, Caquetá, ***"Por medio del cual se expiden normas en materia de orden público y sanitarias en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID -19"***, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"*, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 029 del 19 de marzo de 2.020 fue remitido por el alcalde del municipio de Morelia al correo electrónico habilitado para el efecto - ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2.020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2.020, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, cuando se ha declarado un estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, se tiene lo siguiente:

El artículo 136 del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento"(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 indica:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya

competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1.994 preceptúa:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).”*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se estaría en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

En el *sub examine* se observa que el **Decreto 029 del 19 de marzo de 2.020**, expedido por el municipio de Morelia *"Por medio del cual se expiden normas en materia de orden público y sanitarias en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid -19"* expone en su parte motiva, entre otras cosas:

"(...)

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, Pandemia por el COViD-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID – 19 hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

(...)

Que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 418 de 2020, expidió el Decreto 420 de 2020 en el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia de COVID-19, que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.

Que es deber del alcalde adoptar medidas de orden público en el marco de dicha emergencia.

(...)

Así, se tiene que la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró **"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"**, ordenándose a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Que el Decreto 420 de 2020² proferido por el Gobierno Nacional y que se cita como sustento dentro de los considerandos del decreto municipal sometido a control de legalidad, contiene instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria generada como consecuencia de la pandemia de COVID-19.

En consecuencia, se observa por el Despacho que el Alcalde Municipal de Morelia en la expedición del Decreto 029 del 19 de marzo de 2020 ha actuado en ejercicio de la función administrativa con ocasión de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, guardando así directa y estrecha relación con el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el país por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, se procederá a avocar conocimiento del referido decreto municipal y, en consecuencia,

² "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"

se dispondrá realizar las notificaciones y publicaciones de rigor, tanto por aviso -en aplicación del artículo 185, num.2 del CPACA- como a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición del Tribunal, conforme lo autoriza el artículo 186 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, del medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 029 del 19 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Morelia, *"Por medio del cual se expiden normas en materia de orden público y sanitarias en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID -19"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de Morelia, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión, por intermedio de la secretaria de la Corporación, a la comunidad en general, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días, en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la secretaria del Tribunal, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado